



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 529

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA LUISA MUÑOZ COLLAZOS
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
lizeth.munos.c04@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Ana Luisa Muñoz Collazos actuando por medio de profesional del derecho, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (17 de septiembre de 2020) frente a petición radicada ante la entidad demandada el día 17 de junio de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías (14 de marzo de 2017) y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (27 de julio de 2017).

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (para la fecha de la solicitud de las cesantías la demandante laboraba como docente en la Institución Educativa del municipio de Cali [hoy Distrito Especial]¹ y por la cuantía (\$1'557.265, suma que es inferior a 50 smlmv para el año 2021 [\$45'426.300])², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA. Ver también la Resolución No. 13808 del 18 de mayo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor de la demandante [índice 4 en SAMNAI, Expediente Digital, archivo 01, folios 20 – 23].

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 4 en SAMAI³, por el cual Ana Luisa Muñoz Collazos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.399 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico lizeth.munos.c04@gmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **ANA LUIS MUÑOZ COLLAZOS** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

³ Expediente Digital, archivo 01, folios 16 – 18.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital de notificaciones elegido por la demandante el correo electrónico lizeth.munos.c04@gmail.com y por la abogada Angélica María González la cuenta de correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 619

Radicado: 76001-33-33-006-2023-00025-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: CATHERINE MORALES BUITRAGO
cmorales@valledelcauca.gov.co

Accionado: Municipio de Guacarí
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
contactenos@guacari-valle.gov.co
alejandrocampofdz@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 03 del 15 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, MP Ana Margoth Chamorro Benavides, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 39 del 1 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, en la que se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5° de 1972 y su Decreto Reglamentario 497 de 1973, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 03 del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 531

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00056 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
paniaguatunja@gmail.com
Demandada: María Concepción Amparo Revelo Vaca
amparorevelo@gmail.com
carolineleonbotero86@hotmail.com
leonboteroabogados@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 29 de mayo de 2023¹, contra la sentencia No. 099 del 25 de mayo de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 25 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de junio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 29 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No.

¹ Índice 49 del aplicativo SAMAI.

² Índice 46 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 47 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 50 del aplicativo SAMAI.

099 del 25 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 527

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00091 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ingrid Johana Sinisterra
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A.
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 369 del 28 de abril de 2023¹, que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

“1. Se señala como entes demandados en la parte introductoria de la demanda, los siguientes:

*- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
- Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali – Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora).*

A su vez, en el poder se indica como sujeto pasivo de la acción:

“LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - ALCALDIA DE SANTIAGO CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)”

Como se logra observar, (i) en la demanda se da a entender que se tratan de dos entidades, tal como se dejó precisado previamente, dejando a la Fiduprevisora S.A. como ente dependiente del Municipio de Cali, y (ii) en el poder, se enlista como una sola entidad (separación con guiones).

Al respecto, resulta oportuno precisar que las alcaldías como tal, hacen referencia al lugar físico, por tanto, el convocado en una acción judicial es el ente territorial, en este caso, sería el Municipio de Cali, sin embargo, debe atemperarse su llamado al cambio de categoría que tuvo en virtud de la Ley 1933 del 01 de agosto de 2018 (Distrito Especial), sin que haya lugar a emplazar como parte accionada a sus dependencias (Secretaría de Educación Municipal) por no contar éstas con capacidad jurídica para comparecer.

¹ Índice 4 de SAMAI

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A., y su relación con el FOMAG, de modo tal que deberá indicar si pretende que tal fiduciaria también haga parte del litigio junto al Distrito Especial de Cali y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o solo dirigirá la demanda contra las dos últimas entidades mencionadas.

En tal sentido, se requiere la corrección de la designación del sujeto pasivo, tanto en la demanda como en el poder, conforme a lo prescrito en el numeral primero del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Adicional a lo descrito frente al poder en el ordinal anterior, se advierte que el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes:

(...)

Si bien se anexa unas imágenes de la mensajería instantánea WhatsApp, estas dan cuenta de unas conversaciones sobre las condiciones del contrato de prestación de servicios con unas imágenes adjuntas que no son legibles, pero nada dice sobre el referido poder.

Aunado a lo anterior, el archivo que contiene el poder consta de 03 páginas, cuyas imágenes no resultan homogéneas, por lo que no se logra tener certeza que se trate del mismo archivo o corresponda a dos documentos distintos.

Por consiguiente, deberá corregirse el poder acatando la disposición normativa reseñada en este numeral.

3. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021, ya que repitió los datos de notificación del apoderado.”

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 067 del 02 de mayo de 2023², sin que la parte demandante procediera a su subsanación, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI.

Así las cosas, pasa el Despacho a revisar las causales de inadmisión para proveer sobre la misma, hallando como el primero de los ítems enlistados corresponde a la correcta designación de la parte pasiva, aspecto que puede ser interpretado por el Juzgado, así:

- Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Fiduciaria La Previsora S.A.
- Distrito Especial de Santiago de Cali

En cuanto al segundo de los aspectos enunciados, esto es, la presentación de un nuevo poder acorde a la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, debe decirse que, como quiera que en el sub lite reposa mandato que no puede ser ignorado, a pesar de que no se aportó la constancia de su otorgamiento por la demandante, lo que no resulta suficiente para declarar la carencia de poder en este asunto, por tanto, en atención a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y la garantía al acceso a la administración de justicia, se tendrá el poder allegado válido para la representación de los intereses de la accionante en este medio de control.

² Índice 7 de SAMAI

Respecto al tercero de los presupuestos enunciados a corregir, esto es, el lugar y la dirección de la demandante para notificaciones, se requerirá a la parte actora que allegue esta información en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Ingrid Johana Sinisterra, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. REQUERIR a la demandante para que informe el lugar, dirección y canal digital para las respectivas notificaciones, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo expuso en esta providencia.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador de la T.P. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>